



Chiriguaná, Junio Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YUS DANY ESCOBAR BENITEZ
ACCIONADA:	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2021-00125-00
ASUNTO:	SENTENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

YUS DANY ESCOBAR BENITEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.296.241.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La parte accionante dirige la acción de tutela contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES CONSIDERA LA ACCIONANTE ESTAN SIENDO VIOLADOS.

DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha sido vulnerado por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, los derechos fundamentales de **YUS DANY ESCOBAR BENITEZ**, al no dar contestación a la información por ella requerida?

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela mediante auto de fecha Junio Quince (15) de dos mil Veintiuno (2021), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a la entidad accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, a quien se le envió por intermedio de correo electrónico oficio de la misma fecha, a fin de notificarle de la admisión y correr traslado de la Acción de tutela que nos ocupa.

La **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, mediante correo electrónico, allegó contestación, solicitándole al despacho negar las pretensiones de la misma, toda vez, que dieron respuesta a la petición formulada por **YUS DANY ESCOBAR BENITEZ**, lo cual, lo fue contestado anteriormente por presentarse un fallo dentro del sistema de atención al cliente de dicha entidad.

CONSIDERACIONES

El derecho constitucional fundamental invocado por el accionante, que según le está siendo vulnerado por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, lo consagra el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

La corte constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a *"(i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Además de lo anterior, mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria *"(p)or medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido" y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas, escuetas, confusas, dilatadas o ambiguas, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada".

De igual manera, la corte constitucional, en Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

"La respuesta debe ser "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el

interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el accionante en su solicitud, pretende que la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, realice respuesta a la información pedida en petición realizada, dentro de la cual, pretende su vinculación laboral con la misma, con ocasión de haber ocupado el puesto 8 en concurso de méritos realizado.

Dentro del término legalmente establecido, la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, no realizó contestación a la petición suscrita por **YUS DANY ESCOBAR BENITEZ**, situación que en un primer momento llevó a la accionante a poner en funcionamiento el aparato judicial con el fin de lograr el fin pretendido; pero en el transcurso de la presente tutela, la entidad accionada, allega prueba con la cual pretende demostrar que efectivamente contesto la petición formulada, explicando las razones por las cuales con anterioridad no había resuelto la misma.

De igual manera, dentro de la contestación presentada, la accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, explica los motivos por los cuales a la fecha no ha posesionado en cargo alguno a **YUS DANY ESCOBAR BENITEZ**, esta por haber ocupado el 8 puesto en concurso de merito realizado.

Atendiendo la jurisprudencia antes citada, y teniendo en cuenta la contestación que suministra la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, donde informa la diligencia realizada en aras de dar cumplimiento a la información requerida por **YUS DANY ESCOBAR BENITEZ**, y donde explica los motivos por los cuales a la fecha se le imposibilita darle posesión a la misma.

Así las cosas, pese a vislumbrar que la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, en un primer momento, pudo haber incurrido en la posible vulneración del derecho de petición en cabeza de la tutelante, el que le hubiera respondido la petición realizada por **YUS DANY ESCOBAR BENITEZ**, conllevará a determinar cómo HECHO SUPERADO, el objeto de la presente acción de tutela, en cuanto al derecho de petición señalado.

Ahora bien, con la información suministrada en cuanto a la imposibilidad de darle posesión al nombramiento de **YUS DANY ESCOBAR BENITEZ**, por no contar con la totalidad de los cargos para tal fin, este despacho considera no vulnerado derecho alguno al trabajo y debido proceso de la accionante mencionada, la cual, deberá estar atenta a las modificaciones que se puedan presentar para ocupar el cargo requerido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado, el amparo constitucional de PETICION, solicitado por **YUS DANY ESCOBAR BENITEZ**, contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la protección de los derechos fundamentales al trabajo y debido proceso de **YUS DANY ESCOBAR BENITEZ**, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Notifíquese este fallo por el medio más expedito a la parte accionante **YUS DANY ESCOBAR BENITEZ**, y a la entidad accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**

CUARTO: Si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13fecf482fc27eoddc773dd7c5cdd1d6boda4120525f1259of21dc446dbd6851

Documento generado en 25/06/2021 11:11:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**